



Marco Normativo

La retribución del socio trabajador profesional

LA LEY 472/2015

El *quid pro quo* de la retribución del socio trabajador profesional en su sociedad de capital

Juan Carlos BERROCAL RANGEL

Presidente de la Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España (AECE) www.aece.es

Con la nueva Reforma Fiscal de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tenemos desde el 1 de enero de 2015, de forma obligatoria e indubitada, la calificación de las retribuciones que en concepto de prestaciones de servicios profesionales reciben los socios por su trabajo en la entidad.

El cuestionado hasta ahora carácter de las retribuciones que en concepto de prestaciones de servicios profesionales reciben los socios por su trabajo en la entidad como rendimientos del trabajo queda desterrado por mor del *quid pro quo* del art. 27.1 LIRPF, que modificado, las sujeta a su determinación de rendimientos de actividades económicas.

En su ordenación anterior, hasta el 31 de diciembre de 2014, el art. 27.1 LIRPF disponía lo siguiente:

«Art. 27.1 Rendimientos íntegros de actividades económicas.

1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de re-

ursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.»

A partir del 1 de enero de 2015, con la entrada en vigor de la Ley por la que se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se añade la modificación número dieciséis, a continuación en el mismo artículo:

«No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Se-

gunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.»

Si existen medios de producción, la contraprestación por los servicios prestados por el socio persona física a su sociedad tendrán la calificación de rendimientos de actividades económicas

Durante muchos años fue práctica habitual que la retribución percibida por un socio por trabajos realizados en su sociedad mediante nómina salarial se tributara en su calificación de rendimientos del trabajo. La asunción de esta praxis por la Administración Tributaria, por los colectivos de Profesionales Tributarios y por los contribuyentes afectados, fue pacífica hasta que por parte de Hacienda se cambió el criterio, calificando los rendimientos como de actividades económicas. A partir de entonces se emite el pronunciamiento de la propia Agencia Tributaria en su nota 1/2012, en cuanto a su interpretación del art. 27.1 LIRPF, estableciendo que la calificación como rendimiento de actividad económica exige el cumplimiento de dos requisitos esenciales:

1. Existencia de ordenación por cuenta propia.

En caso contrario, con llamamiento versus a lo dispuesto en la STS de 7 de noviembre de 2007: «Así, pues, cuando concurren, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad del tra-

bajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral».

2. Existencia de medios de producción en sede del socio.

Si existen, la contraprestación por los servicios prestados por el socio persona física a su sociedad tendrán la calificación de rendimientos de actividades económicas.

Se interpretaba una especial consideración:

«En los servicios profesionales (abogacía, asesoría fiscal, contable, laboral, etc.) el principal medio de producción reside en el propio socio, esto es, en la propia capacitación profesional de la persona física que presta los servicios —se trata de servicios cuya contratación tiene un marcado carácter intuitu personæ—, de manera que los medios materiales necesarios para el desempeño de sus servicios proporcionados por la entidad son de escasa relevancia frente al factor humano. Estaríamos al análisis de la presencia o ausencia de las notas de dependencia y ajenidad para calificar en el sentido del art. 27 de la LIRPF y por tanto desarrollan una actividad económica.»

Es este último párrafo el que viene a justificar la determinación de la nueva modificación del art. 27.1

Por ejemplo: desde el 1 de enero de 2015 un Asociado de la AECE que participa en una sociedad de capital (es indiferente el porcentaje de participación, incluso si es administrador o no), que ejerce su actividad de Asesor fiscal en su sociedad (sección segunda tarifas IAE) y esté incluido en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial.

La retribución que perciba por su trabajo a la sociedad tendrá la consideración a efectos fiscales de rendimientos de actividad económica

La retribución que perciba por su trabajo a la sociedad tendrá la consideración a efectos fiscales de rendimientos de actividad económica. A partir de aquí, vendrá previamente obligado a cursar su alta en el censo de operadores económicos de profesionales y empresarios, emitir factura con la prestación de los servicios a cambio de la contraprestación económica, llevar los libros de registro de facturas emitidas y recibidas, y a presentar

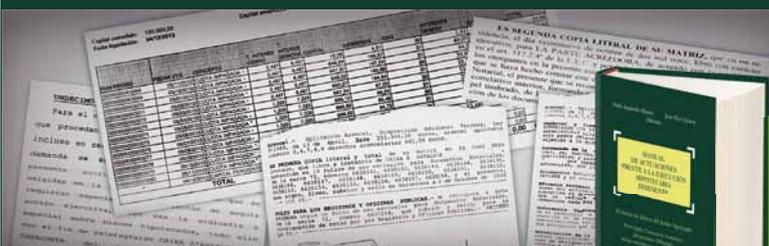
las declaraciones periódicas correspondientes en Hacienda.

En definitiva, dándole la vuelta a la frase de Maquiavelo diremos que «el fin no justifica los medios». Veamos que el fin en cuanto a su repercusión fiscal, estaremos a que el IVA repercutido por el socio será deducible por su sociedad, por tanto, neutro en la recaudación. Y en cuanto a su repercusión en el IRPF, al cambiar la calificación de rendimientos del trabajo por actividades económicas, siendo el mismo importe se activa la posibilidad de incluir más gastos deducibles por la actividad económica.

En cuanto a los medios nos encontramos con una importante carga burocrática para todos, de control y gestión para la Agencia Tributaria y para los Asesores Fiscales que tendremos que dar de alta a los socios de las sociedades que estén en estas circunstancias, la llevanza de las obligaciones registrales y lo más complicado en estos tiempos, «tratar» de repercutirles los honorarios correspondientes.

La política tributaria es como una noria, da vueltas según la coyuntura e ideología de la «fuerza de empuje», los Profesionales Tributarios nos afanamos en actualizar nuestros conocimientos mirando de reojo expectantes lo que nos arrojará en la siguiente vuelta. ■

Táctica y estrategia frente al embargo y la ejecución



Manual de actuaciones frente a la ejecución hipotecaria inminente.
El derecho de defensa del deudor hipotecado

VERSIÓN PAPER
PVP: 90,00
AHORA: 85,50 € +IVA

VERSIÓN DIGITAL (smarteca)
PVP: 77,36 € +IVA

MÁS INFO
902 250 500 tel | clientes@wke.es
www.smarteca.es | tienda.wke.es



Wolters Kluwer